



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GARZÓN VARGAS
Demandado:	RODRIGO ALEJANDRO ISAZA GÓMEZ
Radicado:	110013110011 2019 01299 00
Providencia:	Auto No. 736
Decisión:	Resuelve recurso de reposición

### 1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del numeral 4° de la providencia del 02 de diciembre de 2022, pronunciamiento a través del cual se resolvió a su vez el recurso de reposición interpuesto por el tercero acreedor, rechazándolo de plano conforme el inciso 4° del art. 318 del CGP, fijando nueva fecha para adelantar la audiencia de que trata el art. 501 ibídem y en el numeral 4° atacado se ordenó presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° de la normativa en mención, remitirlos con mínimo cinco (05) días de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

### 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado actor sustenta el recurso al indicar que tanto el proceso de unión marital de hecho como el presente asunto liquidatorio se ha llevado de manera contenciosa, en los cuales no ha existido acuerdo entre las partes, afirma que en lo que respecta a los inventarios y avalúos tampoco existe acuerdo, ya que la demandante presenta 10 activos y el demandado solo una lista de pasivos, además que los acercamientos anteriores han sido infructuosos, por lo que no existe posibilidad alguna que las partes lleguen a un acuerdo frente al inventario de la sociedad patrimonial.

Indica la posibilidad de presentar los inventarios cada parte y durante la audiencia de que trata el art. 501 del CGP, se de paso a las objeciones que cada uno presente con el fin de que el Juez decida sobre estas y quede conformado un solo inventario.

Solicitando en consecuencia, reponer el numeral 4° del auto atacado y no exigir la presentación de los inventarios de común acuerdo; en caso de no reponerse la decisión se conceda el recurso de apelación.

### 3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo, se acusa con acierto el traslado legal previsto en el artículo siguiente y en armonía con el art. 9° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo pronunciamiento por parte del apoderado del extremo actor, término que, al estar superado el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

### 4. CONSIDERACIONES

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.



Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se resolvió a su vez un recurso de reposición presentado por el apoderado del tercero acreedor, el cual en principio no es susceptible de ningún recurso de acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del art. 318<sup>1</sup> del CGP; sin embargo, seguidamente se establece una excepción a esta regla, bajo la posibilidad de interponerse los recursos pertinentes siempre que el auto contenga puntos nuevos y no decididos en el anterior.

Situación que acontece en el auto atacado, ya que ante la imposibilidad de realizar la audiencia de inventarios y avalúos programada para el pasado 01 de diciembre de 2022 por problemas técnicos y de conexión presentados por algunos interesados, se reprogramó en el mismo proveído la diligencia fijando como fecha el 10 de febrero de 2023 a las 2:30 pm, además en el numeral 4° ahora atacado, se advirtió a las partes el deber legal establecido en el numeral 1° del art. 501 del CGP, presentando los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo y remitirlos con cinco días de antelación a la fecha de la diligencia; normativa del siguiente tenor:

***“ARTÍCULO 501. INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:***

***1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.”***

Visto así el anterior precepto legal, se concluye el deber legal de presentarse por los interesados el inventario por escrito y de común acuerdo, indicando a su vez los valores asignados a los bienes relacionados, deber que no se requirió caprichosamente por el Despacho, sino todo lo contrario, para garantizar el fin pretendido por el legislador, ya que esta clase de procesos si bien en principio, puede existir desacuerdo entre los bienes que conforman la sociedad patrimonial, el mismo es de naturaleza liquidatoria, más no declarativa.

Igualmente, si entra las partes existen desacuerdos irreconciliables, según lo informado por el recurrente, las cuales no les permite reunirse y llegar a un acuerdo sobre el escrito de inventarios y avalúos que se debe presentar previamente a la diligencia, cada parte cuenta con la representación de un profesional en derecho, quienes no están en conflicto y deben según el mandato legal reunirse para plasmar el escrito de inventarios de común acuerdo, en el cual podrán denunciar los bienes que cada uno según las directrices de sus representados, quiera hacer valer en audiencia, dándoles un valor a cada uno de ellos, además si existe desacuerdo, podrán dejar plasmadas las inconformidades que dice existen en el mismo escrito, pues de conformidad con el inciso segundo del numeral 1° del precitado artículo en el activo los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y en el pasivo las obligaciones que consten en título ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad sean aceptadas expresamente por

---

<sup>1</sup> “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”



todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial, como lo es esta última en el presente caso.

Finalmente, si tampoco los apoderados como representantes judiciales de los interesados pueden presentar un escrito conjuntamente, los inventarios que presenten al juzgado por separado deben ser remitidos a los demás interesados en cumplimiento del deber procesal previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y con cinco días de antelación a la fecha de la audiencia como lo establece el tantas veces citado artículo. 501 del CGP.

Concluyéndose así que, los argumentos presentados por el apoderado actor en esta oportunidad, no son de recibo por este Despacho, sin que sea posible reponer el auto atacado, para en su lugar fijar nueva fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos que hasta la fecha no se ha realizado, conforme las directrices aquí analizadas y estipuladas en el art. 501 del CGP.

De igual manera, se rechazará de plano el recurso de apelación subsidiariamente presentado por el recurrente, al no encontrarse dentro de los enlistados en el art. 321 del CGP, ni en ninguna otra norma concordante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 4° del proveído de fecha 02 de diciembre de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR de plano** el recurso de apelación subsidiariamente propuestos por el recurrente, al no encontrarse dentro de los enlistados en el art. 321 del CGP, ni en ninguna otra norma concordante.

**TERCERO:** Para la continuidad del trámite procesal en el presente asunto liquidatorio, por virtud de la remisión de la norma especial – Art. 523 ibídem – se reprograma la **AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS Y DECRETO DE PARTICIÓN de los bienes y deudas que componen la sociedad patrimonial**, con sujeción de la ritualidad de los Arts. 501 y 507 del CGP, para cuyo fin se fija el **día martes veintiocho (28) de marzo de 2023 a las 09:30 a.m.**, la cual se celebrará de manera **presencial** en las instalaciones del Juzgado.

**CUARTO:** Se **ADVERTIR** a los apoderados de los interesados que deberán **presentar los inventarios y avalúos por escrito y de común acuerdo en lo posible**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1°, artículo 501 del Código General del Proceso y, en todo caso, deberán remitirlos con mínimo **cinco (05) días** de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**



DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**(Art. 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 13 de marzo de 2023, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 11  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA